



Informe SATI

“Repercusiones de la nueva Ley General de Telecomunicaciones para las Administraciones Locales”

Abril 2015

Nota: El presente informe tiene como finalidad que el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones móviles se realice con todas las garantías, atendiendo objetivamente a la normativa vigente y con el máximo respeto a la autonomía local y a las competencias de las EELL



I. Introducción

La nueva Ley General de Telecomunicaciones (Ley 9/2014, de 9 de mayo) publicada en el BOE núm. 114 del 10 de mayo de 2014, viene a derogar las, hasta ahora, vigentes Leyes reguladoras de esta materia; la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones (que ya estaba derogada en parte) y la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Con esta Ley se persigue garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Agenda Digital para Europa, que requiere, en la actual situación de evolución tecnológica, asegurar un marco regulatorio claro y estable que fomente la inversión, proporcione seguridad jurídica y elimine las barreras que han dificultado el despliegue de redes, y un mayor grado de competencia en el mercado.

Por ello, uno de sus principales objetivos, es recuperar la unidad de mercado en el sector de las telecomunicaciones, estableciendo procedimientos de coordinación y resolución de conflictos entre la legislación sectorial estatal y la legislación de las Administraciones competentes, dictada en el ejercicio de sus competencias, que pueda afectar al despliegue de redes y a la prestación de servicios.

Y para facilitar el despliegue de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, se procede a una simplificación administrativa, eliminando licencias y autorizaciones por parte de la administración de las telecomunicaciones para determinadas categorías de instalaciones que hacen uso del espectro. En la misma línea se prevé una revisión de las licencias o autorizaciones por parte de las Administraciones competentes, eliminando su exigibilidad para determinadas instalaciones en propiedad privada o para la renovación tecnológica de las redes y se facilita el despliegue de las nuevas redes permitiendo el acceso a las infraestructuras de otros sectores económicos susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

También la Ley simplifica las obligaciones de información de los operadores, a los que únicamente se les podrá solicitar aquella información que no se encuentre ya en poder de las Autoridades Nacionales de Reglamentación.

Como necesario contrapunto a la reducción de las cargas y obligaciones impuestas a los operadores, la Ley refuerza el control del dominio público radioeléctrico y las potestades de inspección y sanción, facilitando la adopción de medidas cautelares y revisando la cuantía de las sanciones.

En definitiva, los criterios de liberalización del sector, libre competencia, de recuperación de la unidad de mercado y de reducción de cargas que inspiran este texto legal pretenden aportar seguridad jurídica a los operadores y crear las condiciones necesarias para la existencia de una competencia efectiva, para la realización de inversiones en el despliegue de redes de nueva generación y para la prestación de nuevos servicios.



II. Novedades de la Ley que afectan a la intervención de las Entidades Locales en la instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas

Las principales novedades que introduce la nueva Ley y que afectan a la intervención de los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias con relación al despliegue de las redes de telecomunicaciones, se encuentran en el Capítulo II del Título III, que regula los derechos de los operadores y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. (arts. 29 a 37). Conviene aclarar que muchos de los aspectos que se reseñan en este apartado ya estaban en la anterior normativa, procediendo la nueva Ley a aclararlos o matizarlos.

Estas novedades, se pueden clasificar en cuatro grupos. El primero referido a la coordinación de la normativa de las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de redes públicas de telecomunicaciones; el segundo se refiere a las medidas de simplificación administrativa, entre las que destaca la sustitución de las licencias municipales por declaraciones responsables; el tercero relativo a las condiciones en las que los Ayuntamientos (y las Administraciones Públicas en general) pueden instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y, por último, un cuarto grupo en el que incluiremos las novedades que no tienen encaje en los anteriores.

II. a) Medidas de coordinación normativa

Bajo la consideración de que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes y teniendo en cuenta que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general, la Ley refuerza la unidad de mercado y establece mecanismos de coordinación de forma que en la elaboración de las normas por las administraciones públicas, que afecten al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, tanto la Administración General del Estado como los Ayuntamientos puedan intervenir para que en dichas normas sean tenidas en cuenta las competencias de una y otros.

Estos mecanismos se establecen en los arts. 29, 30, 32, 34 y 35, y son los siguientes:

- a) Intervención de los Ayuntamientos en el procedimiento de aprobación, por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del proyecto técnico para la ocupación de propiedad privada en procedimientos de expropiación forzosa o declaración de servidumbre de paso.

El ejercicio efectivo por los operadores de su derecho a la ocupación de la propiedad privada para la instalación de sus redes de telecomunicaciones, que establece la Ley, requiere de la previa aprobación por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, del correspondiente proyecto técnico. Pues bien, el apartado 3 del artículo 29 exige que, con carácter previo a esa aprobación, el Ministerio recabe informe de los Ayuntamientos afectados sobre compatibilidad del proyecto técnico con la ordenación urbanística



vigente, informe que deberá ser emitido en el plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud.

- b) Igualmente la Ley contempla las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial.: Art. 34 y 35, y por tanto la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística impulsará o facilitará el despliegue de esas infraestructuras en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

La Ley establece, por tanto, limitaciones al contenido de la normativa municipal y de los instrumentos de planificación urbanística que afecten al derecho de los operadores a la ocupación del dominio público y privado, además de las que ya se establecían en el art. 29 de la LGTel. 2003 (deben ser transparentes y no discriminatorios, no pueden implicar restricciones absolutas al derecho de ocupación), en la nueva Ley General de Telecomunicaciones, y en concreto:

- Prohibición expresa de establecer derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación del dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas –art. 30- (esta prohibición de establecimiento de derechos preferentes o exclusivos es una concreción del principio de no discriminación, por lo que más allá de su mención explícita no supone ninguna novedad).
- Imposibilidad de prever procedimientos de licitación para el otorgamiento o asignación del derecho de uso de dominio público –art. 30.
- Imposibilidad de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados; los Ayuntamientos únicamente pueden instar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para que lo imponga, ya que es a éste al único al que la Ley le reconoce competencia para hacerlo –art. 32.2-¹.
- Prohibición de imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas –art. 34.3-.
- Obligación de contemplar las disposiciones necesarias para –art. 34.3-:

- ✓ impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial,

¹ El art. 30-2 de la LGTel de 2003 preveía la posibilidad de que por motivos justificados en razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial, la Administración competente en estas materias (entre ellas los Ayuntamientos) acuerde la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada o el uso compartido de las infraestructuras (siempre que los operadores no pudieran ejercitar su derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada por razones de medio ambiente (...), y previo trámite de información pública).



- ✓ garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y,
 - ✓ garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.
- Obligación de respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la Disposición Adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones –art. 34.4-
 - Obligación de respetar los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado –art. 34.4-
 - Obligación de respetar los principios de necesidad, simplicidad, proporcionalidad, mínima distorsión, transparencia y coherencia, así como los de agilización y reducción de cargas administrativas contenidos en la legislación vigente, tanto en el proceso de elaboración de dicha normativa, como en su aplicación y en la tramitación de cualquier acto administrativo dictado por ellas –art. 34.4-
- c) Obliga también a los Ayuntamientos a recabar el Informe (preceptivo y vinculante) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo a la aprobación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

La exigencia de este informe ya se contemplaba en el artículo 26 de la LGTel. de 2003, pero ahora dicho informe tiene carácter preceptivo y vinculante, su contenido versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación territorial y normativa urbanística con la presente LGTel y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial), al que se refieran, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

La Ley también establece que el plazo para emitirlo será en un máximo de tres meses y de no hacerlo así, se entenderá emitido con carácter favorable. Además su falta de solicitud comporta la no aprobación del correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística y, para los casos de informes desfavorables, la posibilidad de que el Ayuntamiento o la Administración competente presente alegaciones al informe en el plazo de un mes, a contar desde la recepción del informe desfavorable y motivadas por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial.

En este caso, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, vistas las alegaciones del Ayuntamiento, emitirá un nuevo informe en un plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de esas alegaciones. Trascurrido dicho plazo sin emisión de informe alguno, se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación. Si dentro del plazo de un mes el Ministerio de Industria,



Energía y Turismo emitiese un nuevo informe desfavorable, al ser vinculante, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial.–art. 35.2.

No obstante, la Ley recoge la posibilidad de que los Ayuntamientos puedan reemplazar la solicitud de informe por la presentación al Ministerio del proyecto del instrumento de planeamiento territorial o urbanístico acompañado de la declaración del Alcalde del municipio acreditando el cumplimiento de las recomendaciones que hayan sido aprobadas por el Ministerio para la elaboración de esos instrumentos y contenga los modelos de ordenanzas municipales que hayan sido elaboradas conjuntamente con la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación–art. 35.7-.

La Ley permite que pueda desarrollarse mediante Orden, la forma en que han de solicitarse esos Informes y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística.

- d) Rectificación de los instrumentos de planificación urbanística para adecuarlos a las autorizaciones del Consejo de Ministros para la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas.

En la medida en que la instalación y despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas constituyen obras de interés general (tal como las califica el art. 34.2), el Consejo de Ministros podrá autorizar la ubicación o el itinerario concreto de una infraestructura de red de comunicaciones electrónicas, en cuyo caso la administración pública competente deberá incorporar necesariamente en sus respectivos instrumentos de ordenación las rectificaciones imprescindibles para acomodar sus determinaciones a aquéllas. No obstante, la adopción de tal acuerdo por el Consejo de Ministros requiere que no hubiese habido acuerdo entre la AGE y el Ayuntamiento, que quede plenamente justificada la necesidad de redes públicas de comunicaciones electrónicas y que cumplan los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas–art. 35.4-.

II. b) Medidas de simplificación administrativa

- a) Sustitución de licencias o autorizaciones previas por declaraciones responsables –art. 34.6-.

La Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (en vigor desde el 28 de diciembre de 2012), ya estableció la sustitución de la licencia previa de instalaciones, funcionamiento, actividad u otras de clase similar o análogas, en los términos indicados en la citada Ley, por la declaración responsable o comunicación previa.



El artículo 3 de la Ley 12/12 establece la inexigibilidad de licencia por parte de las administraciones públicas o entidades colaboradoras del sector público para los siguientes supuestos:

- Licencia previa de instalación, de funcionamiento o de actividad ni de otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad
- Cambio de titularidad de las actividades
- Licencia o autorización previa para la realización de las obras necesarias para desempeñar la actividad cuando no requieran de la redacción de proyecto de obra de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 12/12 establece que las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley en cuanto a la eliminación de cargas administrativas sustituyéndose el régimen de licencia por el de declaración responsable o comunicación previa se aplicarán a las estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Así, las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no podían ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.



La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

No obstante lo anterior, tal sustitución no opera para las redes públicas de comunicaciones electrónicas que no usen el espacio radioeléctrico ni para las excepciones ya previstas en esa Ley 12/2012, que seguirán requiriendo de algún tipo de autorización o licencia previa: estamos ante estaciones o instalaciones radioeléctricas que:

- ✓ tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público,
- ✓ ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o,
- ✓ tengan impacto en espacios naturales protegidos, siempre que, en este caso, se trate de instalaciones de nueva construcción.

Ahora bien, la nueva Ley General de Telecomunicaciones va más allá y excepciona asimismo la necesidad de requerir autorización o licencia previa sustituyendo ésta por Declaración responsable en los siguientes supuestos:

- Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en la disposición adicional tercera de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, esto es, las estaciones radioeléctricas que se ubiquen en dominio privado y tengan una superficie superior a 300 m², las que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o que tengan impacto en espacios naturales protegidos. En estos supuestos no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Dos son las condiciones que se exigen para que el plan tenga como efecto esa sustitución: una, que el plan haya sido aprobado por la administración competente para el otorgamiento de la licencia o autorización y, dos, que la infraestructura que se pretende instalar mediante declaración responsable esté incluida en ese plan.



Para que opere la sustitución de licencias o autorizaciones municipales el plan habrá tenido que ser aprobado por el Ayuntamiento. Por tanto, ni la aprobación de un plan de despliegue por una Comunidad Autónoma surte efecto sobre la sustitución de licencias y autorizaciones municipales, ni el plan aprobado por el Ayuntamiento surte ese efecto sobre la sustitución de las licencias o autorizaciones que deba otorgar la Comunidad Autónoma.

En cuanto al contenido del plan de despliegue, la Ley se limita a establecer que en él el operador *"deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos"*, remitiendo a un posterior desarrollo normativo (mediante Real Decreto) la concreción de ese contenido.

No obstante, según la exposición de motivos de la Ley, la sustitución de esas licencias y autorizaciones cuando previamente el operador haya presentado ante las administraciones competentes un plan de despliegue y éste haya sido aprobado, se justifica *"por cuanto que, en estos casos, la administración competente ya ha analizado y ponderado los intereses inherentes al ejercicio de sus propias competencias."* Por tanto, en el plan se deberá contemplar, respecto cada una de las redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas incluidas en él, la información necesaria para que la Administración pueda realizar ese análisis y ponderación de intereses, que en el caso de los Ayuntamientos serán los relacionados, principalmente con sus competencias en materia de urbanismo, medio ambiente y protección del patrimonio histórico.

Nada dice la Ley en cuanto al procedimiento para su aprobación, aunque sí establece los efectos del silencio administrativo: *"El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa."*

Por tanto, habrá que acudir a las reglas generales de procedimiento administrativo establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (concretamente a las aplicables a los procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada, ya que los planes deben ser presentados al Ayuntamiento por los operadores interesados en desplegar las redes públicas de comunicaciones electrónicas o en instalar las estaciones radioeléctricas) y a las particulares de la Administración Local establecidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

En cuanto al órgano municipal competente para la aprobación del plan, al no tratarse de una atribución contemplada expresamente en los artículos de la Ley 7/1985 que establecen las que corresponden a cada uno de esos órganos (el plan de despliegue no es un instrumento de ordenación previsto en la legislación urbanística), en virtud de lo establecido en los artículos 21.1,s) y 124.4,ñ), corresponde al Alcalde tal aprobación, aunque puede delegarla en la Junta de Gobierno –artículo 21.3, en relación con el artículo 23.4 de la Ley 7/1985-.



La resolución que se dicte podrá aprobar el plan, denegar esa aprobación o excluir de la aprobación determinadas instalaciones. En caso de denegación total o parcial de la aprobación, la resolución deberá ser motivada –arts. 54 y 89 de la Ley 30/1992- y fundamentada únicamente en las normas de protección de los intereses municipales, respecto de los que el Ayuntamiento tenga competencias, (tales como las del planeamiento urbanístico, planes especiales de protección del patrimonio histórico cultural, las de protección de los bienes catalogados o las de protección del paisaje urbano), no pudiendo esgrimir al efecto motivos técnicos o de protección de la salud frente a las emisiones radioeléctricas, aspectos éstos que no son de su competencia. Teniendo en cuenta que el efecto de la aprobación del plan es la sustitución de las licencias municipales por declaraciones responsables, las normas en las que se debería fundamentar la denegación de la aprobación deberían ser las que resulten de aplicación a la concesión de las licencias que se sustituyen.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

De esta forma, bajo este supuesto de presentación y aprobación de un Plan de despliegue o instalación, la sustitución de licencias por declaraciones responsables aplica de forma general a las redes públicas de comunicaciones electrónicas, como es el caso por ejemplo de las redes fijas, y por otro, se amplía a más situaciones. Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Licencia Urbanística por Declaración Responsable. La Ley, en su Disposición final tercera, introduce una Disposición adicional octava en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, con el siguiente texto:

«Disposición Adicional Octava: Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado:

“Las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá



presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.»

- b) Supresión de autorizaciones administrativas en caso de innovación tecnológica o adaptación técnica de las instalaciones que no requiera de obra civil –art. 34.7-.

En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

- c) Inexigibilidad de documentación que ya obre en poder de las Administración –art. 34.4-.

Los operadores no tendrán obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de una Administración.

Como contrapartida se prevé que reglamentariamente se establecerán los oportunos cauces de colaboración para compartir, en los casos en que así resulte necesario dicha información entre todas las Administraciones Públicas.

II. c) Adaptación de la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas.

Según la Disposición Transitoria novena de la LGTel, la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de dicha Ley.

II. d) Instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por los Ayuntamientos

En este apartado analizaremos las condiciones en las que según esta Ley, los Ayuntamientos pueden instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y los derechos de los operadores sobre estas redes.



- a) Las condiciones en las que las Administraciones Públicas (entre ellas los Ayuntamientos), o a través de entidades o sociedades que controlen directa o indirectamente, pueden instalar y explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas se establecen en el art. 9, en concordancia con el art. 8 y el art. 38, de la nueva Ley. Así, la instalación y explotación de redes y la prestación de servicios se realizará:
- dando cumplimiento al principio de inversor privado, (salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan por Real Decreto, tal como se comenta en el párrafo siguiente),
 - con la debida separación de cuentas,
 - con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación y,
 - cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Las condiciones concretas se establecerán por Real Decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En particular, en dicho Real Decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.

Cuando la instalación y explotación de redes y la prestación de servicios se haga en régimen de prestación a terceros, las AAPP deberán hacerlo a través de entidades o sociedades cuyo objeto social o finalidad sea ese. Estas entidades o sociedades deberán comunicar también al Registro de operadores los proyectos de instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas y los de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros.

Además esas entidades o sociedades deberán proporcionar un servicio mayorista de acceso a la red que hayan instalado o a los servicios de comunicaciones electrónicas que provean a través de dicha red en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.

Finalmente, si las Administraciones públicas reguladoras o titulares del dominio público ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, deberán mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.

- b) Derecho de los operadores sobre las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, instaladas por las Administraciones Públicas y sus entidades y sociedades–art. 9.4-
- ✓ derecho de acceso (los operadores tienen reconocido directamente el derecho a acceder a las infraestructuras y recursos asociados utilizados por las Administraciones Públicas y sus entidades y sociedades para la instalación y explotación de redes de comunicaciones electrónicas) y,
 - ✓ derecho de uso compartido (los operadores tienen reconocido directamente el derecho de uso compartido de las infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados instaladas por las Administraciones Públicas y sus entidades y sociedades).

Estos derechos los ejercerán en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias.

- c) La instalación o explotación de redes de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación por parte de los Ayuntamientos requiere que los proyectos de instalación o explotación se comuniquen al Registro de operadores, aunque sólo en el caso de que se haga uso del dominio público, y ello tanto si dicha instalación o explotación se va a realizar de manera directa o a través de cualquier entidad o sociedad. No obstante, mediante Real Decreto podrán especificarse aquellos supuestos en que, en atención a las características, la dimensión de la red proyectada o la naturaleza de los servicios a prestar, no resulte necesario efectuar dicha comunicación - art. 7.3 -.

El citado Registro de Operadores² que depende del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, es de carácter público y su regulación se hará por Real Decreto. Actualmente este Registro lo gestiona la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia al haber asumido las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La documentación requerida para notificar la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas puede encontrarse en el siguiente enlace de internet:

http://telecos.cnmc.es:8080/c/document_library/get_file?uuid=4da4ace6-e1a1-40ae-a9ed-c6b645d18a92&groupId=10138

Los procedimientos, actos y trámites en relación con el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas pueden realizarse a través del Registro electrónico de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

<http://sede.cnmc.es/procedimiento.aspx?codigo=302>

² Este Registro fue creado por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.



II. e) Otros aspectos de la ley que afectan a las EE.LL.

En este apartado incluimos una serie de medidas puntuales que afectan a la intervención de los Ayuntamientos en la ordenación del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

- a) Necesidad de acuerdo con la Administración General del Estado para que el Ayuntamiento pueda adoptar una medida cautelar que puedan implicar una ralentización o paralización o dicte una resolución que deniegue la instalación de una infraestructura de red que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas. Salvo cuando la infraestructura de red se encuentre instalada en edificaciones del patrimonio histórico-artístico, los Ayuntamientos no podrán adoptar esas medidas (por ejemplo, las medias cautelares previstas en la legislación urbanística) sin el previo informe preceptivo del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución-art. 35.5-.
- b) Las redes públicas de comunicaciones electrónicas se califican como equipamiento de carácter básico y se les otorga el carácter de determinaciones estructurantes. Además, su instalación y despliegue tienen la consideración de obras de interés general- art.34.2- Esto implica, entre otras cosas, que en los instrumentos de planeamiento urbanístico estas redes deben contemplarse como determinaciones estructurantes que, a diferencia de las determinaciones pormenorizadas, son las que definen el modelo de ocupación, utilización y preservación del conjunto de cada municipio así como los elementos fundamentales de la estructura urbana y territorial y su desarrollo futuro.

Aunque es la legislación urbanística de cada Comunidad Autónoma la que concreta cuales son las determinaciones estructurantes y las pormenorizadas, con carácter general podemos decir que las primeras se fijan en los Planes Generales y coinciden con los llamados "sistemas generales" en la legislación estatal, mientras que las determinaciones pormenorizadas se fijan en el planeamiento de desarrollo y coinciden con las "dotaciones locales".

Así, son determinaciones estructurantes la clasificación del suelo, los sistemas de redes públicas, la división del suelo, los ámbitos de actuación o sectores, la asignación de usos globales, áreas de reparto, edificabilidad y aprovechamientos urbanísticos. Mientras que son determinaciones pormenorizadas la definición alineaciones y rasantes, la regulación del tipo de obras admisibles y prohibidas, la delimitación unidad de ejecución, etc.

- c) Despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de telecomunicación y sus recursos asociados. Aunque se debe hacer uso por parte de los operadores de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones, se autoriza el despliegue aéreo y por fachadas cuando no existan dichas canalizaciones o

no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública –art. 34.5-.

Textualmente, este precepto establece:

“5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico- artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.

- d) Previsión de infraestructuras de comunicaciones electrónicas en zonas de nueva urbanización. Se establece la obligación de que, en los proyectos técnicos de urbanización de nuevas zonas, se prevea la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, cuyo dimensionamiento y características técnicas mínimas los establecerá el Gobierno por Real Decreto; además, estas infraestructuras formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. –art. 36-. Estas infraestructuras deberán ponerse a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.
- e) Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas³. Las Administraciones Públicas que sean titulares de este tipo de infraestructuras, deberán facilitar el acceso a las mismas a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad de la prestación de los servicios de carácter público a que estén destinadas dichas infraestructuras. El acceso deberá facilitarse a los operadores en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación; sin que pueda establecerse derecho preferente o exclusivo en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas (esta prohibición de establecimiento de

³ Como por ejemplo: tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.



derechos preferentes o exclusivos es una concreción del principio de no discriminación, por lo que más allá de su mención explícita no supone ninguna novedad), ni otorgarse o reconocerse dicho acceso mediante procedimientos de licitación. Aunque las Administraciones Públicas podrán establecer las compensaciones económicas que correspondan por el uso que de ellas se haga por parte de los operadores –art. 37-.